REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0429 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 MAY 2015

VISTOS: *El Acta de Control N° 0110139609 Formulada por personal de la SUTRAN Piura de fecha 23 de enero del 2015, Informe N° 582-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de abril de 2015, Informe Nº 315-2015/GRP-440010-440015 de fecha 17 de abril de 2015, Informe Nº 486-2015-GRP-440010-440011 de fecha 29 de abril de 2015 y demás actuados en treinta y nueve (39) folios;*

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del ***Acta de Control Nº 0110139609*** *de fecha 23 de enero de 2015 por personal de SUTRAN Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Peaje de Talara y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje* ***P1J959*** *mientras cubría la ruta Máncora - Piura, vehículo de propiedad de la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY EIRL*** *y conducido por el señor* ***ARMANDO RUJEL CORREA****, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el* ***CODIGO F.1*** *del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 063-2010-MTC, dirigida al transportista, infracción calificada como* ***Muy Grave*** *con consecuencia de* ***Multa de 01 de la UIT*** *y con medida preventiva en forma sucesiva de Interrupción del vehículo e internamiento del vehículo.*

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 0110139609 a través del Oficio N° 268-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de marzo de 2015.

Que, mediante escrito de registro N° 02200 de fecha 10 de marzo de 2015 la señora ***MAGDA VICTORIA MONJA DE ALVARADO*** *en su calidad de Titular Gerente de la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY EIRL*** *ejerce su derecho de defensa con la presentación de su descargo al Acta impuesta alegando que el vehículo de placa de rodaje P1J959 no es de propiedad de*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0429 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 MAY 2015

su representada sino de la EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE EIRL conforme a la copia del Resultado de Aprobación Automática N° 005-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de enero de 2015, el mismo que adjunta como medio de prueba, por lo que solicita el archiva del presente procedimiento.

*Que, de la evaluación de los actuados es preciso mencionar que si bien en el Acta de Control N° 0110139609 el personal de la SUTRAN describió como propietario del vehículo de placa de rodaje P1J959 a la Empresa de Transportes SHADAY ADONAY EIRL, de la Consulta Vehicular de la página web de SUNAT que obra a folios catorce (14) se aprecia que el propietario del vehículo antes mencionado es la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE EIRL**, a quien, en virtud al principio de Causalidad regulado en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", corresponde la imputación de la infracción detectada por el personal de la SUTRAN realizada en la acción de fiscalización, es decir, al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.*

*Que, en ese orden de ideas, la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE EIRL**, es a quien se le debe imputar la infracción detectada al **CODIGO F.1**, sin embargo del medio de prueba adjunto por parte de la Titular Gerente de la Empresa de Transporte SHADAY ADONAY EIRL, esto es, la copia de la Resolución del Resultado de Aprobación Automática N° 005-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de enero de 2015, se aprecia que: La **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE EIRL** cuenta con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Transporte Turístico Terrestre, modalidad de Traslado, Visita Local, Excursión, Gira y Circuito otorgada mediante la Resolución Directoral Regional N° 0785-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de mayo de 2014; y el incremento de la flota vehicular en el que se incluye al vehículo de placa de rodaje P1J959.*

*Que, de lo antes manifestado se puede corroborar que al momento de la acción de fiscalización realizada por el personal de la SUTRAN con fecha 0110139609 la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE EIRL** contaba con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas y el vehículo de placa de rodaje P1J959, de acuerdo al Resultado de Aprobación Automática N° 005-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de enero de 2015 conjuntamente con el Certificado de Habilitación Vehicular N° 00019 de fecha 12 de enero de 2015 ambos emitidos por esta Dirección Regional, ya se encontraba habilitado para la Empresa antes mencionada, determinándose con ello que no se evidencia la comisión de infracción que se deba procesar en conformidad al principio de se Causalidad regulado por el Ley 27444 que prescribe "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable" así como del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la "Ley del Procedimiento Administrativo General", por lo que*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0429 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 MAY 2015

*corresponde el archivo por la infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, aperturada mediante el acta de Control N° 0110139609 de fecha 23 de enero de 2015, correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas sin contar autorización otorgada por la autoridad competente" a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY EIRL** por no ser la propietaria del vehiculo P1J959 al momento de la intervención.*

*Que, sin perjuicio del archivo que se recomienda por falta de causalidad en el hecho infractor, no podríamos imputar la misma infracción a la actual propietaria la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE EIRL**, por cuanto esta se encuentra autorizada y por otro lado con respecto a la modalidad del servicio que se prestar tampoco podríamos determinar incumplimiento alguno a no tener la certeza que el servicio que prestaba era distinto al autorizado, toda vez que el Acta de Control N° 0110139609 señala "realizar el servicio de pasajeros sin contar con la autorización de la autoridad competente (..)", por lo que corresponde en consecuencia el archivo de los presentes actuados.*

Por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

***ARTICULO PRIMERO:** **ARCHIVAR** el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, aperturado mediante el Acta de Control N° 0110139609 de fecha 23 de enero de 2015, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY EIRL** por la infracción al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en virtud de lo señalado en el inciso 8 del articulo 230° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY EIRL** en su domicilio sito en Mza. H Lt. 15 Urbanización Club Grau - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0429 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 MAY 2015

ARTÍCULO TERCERO: ***HÁGASE DE CONOCIMIENTO*** *la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.*

ARTÍCULO CUARTO: ***DISPÓNGASE*** *la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional